

**LA COBERTURA DEL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
ASPECTOS PRÁCTICOS RELEVANTES**

JORGE PAREDES ORTIZ

Abogado

Graham Miller Liquidadores de Seguros

I. INTRODUCCIÓN

No obstante los esfuerzos desplegados por empresas, organismos privados y públicos en orden a prevenir la ocurrencia de accidentes del trabajo, la existencia de los mismos resulta un hecho innegable¹ tanto al interior de la figura tradicional de la relación bilateral empleador-trabajador como de las nuevas formas de relación laboral tales como contratistas, subcontratistas y lo que algunos han agrupado bajo la denominación de "entidad empleadora"².

¹ De acuerdo con estadísticas contenidas en el "Informe Programa de Accidentes del Trabajo", Año 2003, elaborado por la Dirección del Trabajo, durante el año 2002 hubo un total de 345 muertes por accidentes del trabajo, incluyendo los accidentes de trayecto. Esa cifra sólo incluye trabajadores de empresas asociadas a la Asociación Chilena de Seguridad, Mutual de Seguridad e Instituto de Seguridad del Trabajo. Según el "Programa de Vigilancia Activa de Accidentes Laborales Fatales", elaborado por el Servicio de Salud Metropolitano, al primer semestre de 2004 habían fallecido un total de 116 trabajadores en accidentes del trabajo.

² El artículo 25 de la Ley N° 17.644, Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece que "Para los efectos de esta ley se entenderá por entidad empleadora a toda empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo; y por trabajador a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona". Utilizando esta norma legal se ha demandado la responsabilidad directa no sólo al empleador del trabajador accidentado o fallecido, sino también del mandante o dueño de la obra, como parte de una "ficción jurídica" que proporciona trabajo. Para un estudio en profundidad del concepto "entidad empleadora", ver Sánchez Valencia, Jorge. "La responsabilidad indemnizatoria del empresario derivada de accidentes del trabajo en Chile". Tesis para optar al grado de Magíster Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2000.

En cualquiera de las formas en que la prestación de servicios se desarrolle, los accidentes de trabajo generan para la empresa costos de diversa índole y naturaleza, derivados de la muerte o lesiones de sus trabajadores o empleados. Entre esos costos podemos indicar los costos derivados de indemnizaciones de perjuicios establecidas judicialmente por muerte y/o lesiones corporales a trabajadores, honorarios por defensa judicial (honorarios legales, peritajes y otros gastos asociados), reembolso a Instituciones Administradoras de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por gastos derivados de un tratamiento vinculado a un accidente del trabajo (Ley N° 16.744), utilidades no percibidas, pérdidas de participación de mercado (daño propio o a terceros), gastos por contratación de asesores en manejo de crisis, "limpieza de imagen" y gastos prevención de eventos similares, entre otros.

Unido al escenario descrito precedentemente, la declinación del rol subjetivo de la culpa³, la existencia de una verdadera "industria" de abogados dispuestos a iniciar acciones legales (fundadas o infundadas) por las consecuencias de los accidentes del trabajo, y el progresivo aumento de los montos indemnizatorios fijados por los Tribunales de Justicia, entre otras causas, han originado una modificación en la manera tradicional de abordar la responsabilidad civil en general y la responsabilidad derivada de los accidentes del trabajo en particular. El resultado de esa modificación ha sido el surgimiento para la empresa de un riesgo adicional en el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica, que puede ser objeto de un cierto control o manejo de sus efectos utilizando herramientas diversas y complementarias entre sí. Entre las principales herramientas de control o manejo podemos citar a la educación, la creciente inversión en seguridad, la prevención de riesgos o bien la transferencia de los efectos patrimoniales derivadas de los accidentes del trabajo a terceros, a través de la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil⁴.

³ Aun cuando estamos en presencia de un régimen de responsabilidad por culpa, la fuerte carga probatoria exigida al empleador ha tendido a "objetivizar" la responsabilidad del empleador, prácticamente prescindiendo de la culpabilidad y centrándose en el resultado dañoso y en la causalidad. La tendencia uniforme de la jurisprudencia reciente apunta a considerar el "deber de seguridad" contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo en términos amplios.

⁴ De acuerdo con los resultados del mercado asegurador al primer semestre del año 2004, el porcentaje de prima directa de los seguros de responsabilidad civil en el total del Ramo Seguros Generales era el 4,6% del total. El mayor porcentaje corresponde a vehículos, con un 23,4%. Le siguen, terremoto, con un 19,8%, e incendio, con un 17%. Boletín N° 65, Asociación de Aseguradores de Chile A.G. www.aach.cl

II. LA PÓLIZA DE

1. ANTECEDEN

Un accident
trabajadores les
extrajudiciales
por parte de lo
de las víctimas
sabilidad del e
aconsejable el
dos o reclama
extrajudicial c
determinada.

Ya sea en o
da o bien una
empresario o
nial provenien
afectado y/o
de defensa a
generado.

Ciertamen
seguridad co
Sin embargo
la obligación
por la defen
de seguros e
toma sobre
dad civil.

2. LAS PÓLI

En el me
de seguros
alguna de s

⁵ A su vez, l
en parte er
por aplicac
aspectos tá
por citar s
reside el re

II. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Un accidente del trabajo, cuyo efecto práctico es la existencia de trabajadores lesionados o fallecidos, puede dar origen a reclamaciones extrajudiciales o la interposición de acciones judiciales indemnizatorias por parte de los propios afectados o bien por parte de los familiares de las víctimas fatales. Cuando existe claridad para apreciar la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente, puede resultar aconsejable el inicio de negociaciones y acercamientos con los afectados o reclamantes, con el propósito de concluir en una transacción extrajudicial o judicial a cambio del pago de una suma de dinero determinada.

Ya sea en el caso de una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada o bien una transacción extrajudicial, el resultado final es similar: el empresario o empleador sufrirá un menoscabo o detrimento patrimonial proveniente de su obligación de reparar los daños y perjuicios al afectado y/o sus familiares (en caso de fallecimiento) y de los costos de defensa asociados en aquellos casos en que éstos se hubiesen generado.

Ciertamente la prevención de riesgos y la educación laboral en seguridad constituyen una barrera formidable contra ese resultado. Sin embargo, es posible prever y pactar previamente el traspaso de la obligación de reparación patrimonial y pago de honorarios legales por la defensa a terceros⁵, a través de la contratación de una póliza de seguros especial por medio de la cual una compañía de seguros toma sobre sí este riesgo dando lugar a los seguros de responsabilidad civil.

2. LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En el mercado asegurador local existe una amplia oferta de pólizas de seguros de responsabilidad civil orientadas en su totalidad o en alguna de sus secciones a cubrir el riesgo generado por los daños

⁵ A su vez, las compañías de seguros pueden traspasar y distribuir ese riesgo en todo o en parte en otros terceros, esto es, a los reaseguradores. Como consecuencia de ello (y por aplicación de ciertas cláusulas) puede suceder que la decisión final en torno a aspectos tales como la conveniencia de la transacción y la contratación de abogados por citar sólo algunas, no sea tomada en el país, sino por el contrario en el país donde reside el reasegurador.

estación de servicios se
ra la empresa costos de
uerte o lesiones de sus
podemos indicar los cos-
os establecidas judicial-
abajadores, honorarios
s y otros gastos asocia-
s de la Ley de Acciden-
or gastos derivados de
abajo (Ley N° 16.744),
ión de mercado (daño
asesores en manejo de
n de eventos similares,

; la declinación del rol
rdadera "industria" de
(fundadas o infunda-
l trabajo, y el progresi-
dos por los Tribunales
na modificación en la
d civil en general y la
abajo en particular. El
miento para la empresa
quier tipo de actividad
ontrol o manejo de sus
plementarias entre sí.
manejo podemos citar
dad, la prevención de
atrimoniales derivadas
de la contratación de

ponsabilidad por culpa, la
objetivizar" la responsabi-
bilidad y centrándose en el
de la jurisprudencia recien-
el artículo 184 del Código

primer semestre del año
nsabilidad civil en el total
porcentaje corresponde a
e incendio, con un 17%.
v.aach.cj

causados a terceros a propósito del desarrollo de una actividad empresarial que involucre la participación de trabajadores⁶.

De todas las pólizas de seguro de responsabilidad civil existentes la más utilizada corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 1.91.086. La Póliza POL 1.91.086 constituye la "matriz" o "estructura general" que otorga al asegurado una cobertura o protección básica, restringida a determinados riesgos específicos y genéricos, respecto de la cual se definirá luego, en conjunto con el corredor de seguros, la posible inclusión de cláusulas adicionales específicas para cada actividad⁷ y la eventual eliminación de exclusiones particulares⁸, generando una póliza a la medida de la actividad y los riesgos propios de cada empresa.

Cada póliza, por particular o específica que ella sea, se estructura sobre la base de un Condicionado General, Condiciones Particulares que amplían o especifican la cobertura y exclusiones, que limitan la cobertura respecto de aspectos específicos. De este modo, toda póliza incluye al menos las siguientes menciones: asegurado, asegurados adicionales; descripción de la actividad asegurada; ámbito territorial de cobertura; ámbito temporal de cobertura; límites y sublímites de indemnización, monto asegurado, y deducibles aplicables.

3. LA COBERTURA DE LA POL 1.91.086. PRINCIPIO GENERAL DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS

A modo preliminar, podemos señalar que la cobertura del seguro de responsabilidad civil (POL 1.91.086) se orienta a dos grandes ítemes

⁶ Por ejemplo, podemos citar las siguientes pólizas, POL 1.91.077 (Póliza Todo Riesgo Montaje); POL 1.95.004 (Póliza Equipo Contratista); POL 1.96.005 (Póliza Todo Riesgo Construcción); POL 1.96.006 (Póliza Todo Riesgo Montaje, nueva versión); Formato Münchener Re; POL 1.98.022 (Póliza Responsabilidad Civil Vehicular); y, POL 1.97.008 (Nueva Póliza Responsabilidad Civil).

⁷ Por ejemplo una empresa dedicada a la elaboración y venta de alimentos deberá contratar la cláusula adicional de responsabilidad civil de productos (CAD 1.91.089), toda vez que la POL 1.91.086 excluye expresamente en su artículo 2.4 "a los daños corporales o materiales causados por objetos, productos o mercancías, cosas de cualquier naturaleza, después que el asegurado los haya entregado o mandado a entregar, definitiva o provisionalmente y que no se hallan en su poder físico".

⁸ Algunas de las exclusiones contenidas en la POL 1.91.086, corresponden a "daño por derrame o infiltración de líquidos, combustibles o productos de cualquier naturaleza que sea" (artículo 2.10.2); "daños a cosas causados por la acción progresiva de humo, polvo, hollín, vapores, vibraciones" (artículo 2.11); "la responsabilidad derivada de la posesión o del uso, por el asegurado o por personas de que responde civilmente, de cualquier vehículo terrestre, marítimo o aéreo" (artículo 2.15); "cualquier daño a consecuencia de un incendio o de una explosión" (artículo 2.17), entre otras.

o componentes
compañía aseg
zaciones a terc
les y los costos

No obstante
la totalidad de
una cobertura
y con diversos
cuales se enc
dependientes
derivada de ac

La POL 1.9
vez que otorg
personas y los
personas", exc

(a) Los Fai

"No se consi
1.3.1 el cónj
o afines, del
191.086).

⁹ Artículo 1 de
1.1 De las in
del Código C
pueda resulte
1.1.1 La
mas, (lesione
1.1.2 Los
riales), que s
1.2 De los g
infundadas,
do como civ
honorarios c

¹⁰ A modo de
cobertura q
1.91.007, Pó
jefe de obra
contrato de
res de un c
Póliza Equi
personales"
zada, se ref
sabilidad C
bilidad Civi
Münchener
servicio del
trucción o .

una actividad empre-

s⁶.
 lad civil existentes la
 ibilidad Civil, inscrita
 bajo el Código POL
 matriz" o "estructura
 o protección básica,
 enéricos, respecto de
 redor de seguros, la
 cas para cada activi-
 iculares⁸, generando
 gos propios de cada

lla sea, se estructura
 ndiciones Particulares
 iones, que limitan la
 ste modo, toda póliza
 asegurado, asegurados
 t; ámbito territorial de
 s y sublímites de in-
 cables.

O GENERAL DE

cobertura del seguro
 a dos grandes ítemes

1.077 (Póliza Todo Riesgo
 196.005 (Póliza Todo Riesgo
 nueva versión); Formato
 Vehicular); y, POL 1.97.008

enta de alimentos deberá
 productos (CAD 1.91.089),
 artículo 2.4 "a los daños
 mercancías, cosas de cual-
 do o mandado a entregar,
 sico".

corresponden a "daño por
 de cualquier naturaleza
 ción progresiva de humo,
 sabilidad derivada de la
 responde civilmente, de
 "cualquier daño a conse-
 tre otras.

o componentes indemnizatorios. En su artículo 1 establece que la compañía aseguradora garantiza al asegurado el pago de las indemnizaciones a terceros por muerte o lesiones corporales y daños materiales y los costos de la defensa judicial⁹.

No obstante lo amplio que pudiera parecer la cobertura otorgada, la totalidad de las pólizas de seguros de responsabilidad civil otorgan una cobertura general, para luego excluir de modo directo o indirecto, y con diversos grados de intensidad, riesgos específicos, entre los cuales se encuentran los daños sufridos o causados a empleados dependientes del asegurado, esto es, se excluye la responsabilidad derivada de accidentes del trabajo¹⁰.

La POL 1.91.086 no es la excepción a ese principio general, toda vez que otorga cobertura respecto de la muerte o lesiones de terceras personas y los daños causados a cosas pertenecientes a esas "terceras personas", excluyendo como tales a:

(a) Los Familiares

"No se considerarán como terceras personas a los efectos de la presente póliza: 1.3.1 el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos o afines, del asegurado o del causante del accidente." (Artículo 1.3.1 de la POL 191.086).

⁹ Artículo 1 de la POL 1.91.086. "(...) la compañía garantiza al asegurado el pago de: 1.1 De las indemnizaciones pecuniarias de que, con arreglo a los artículos pertinentes del Código Civil y con relación a los riesgos designados en las Condiciones Particulares, pueda resultar civilmente responsable por:

1.1.1 La muerte de terceras personas o las lesiones corporales causadas a las mismas, (lesiones corporales),

1.1.2 Los daños causados a cosas pertenecientes a terceras personas, (daños materiales), que se produzcan durante la vigencia de la presente póliza.

1.2 De los gastos de defensa impuestos al asegurado, incluso en caso de reclamaciones infundadas, así como honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del asegurado como civilmente responsable. Queda entendido que la compañía no pagará sino los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella".

¹⁰ A modo de ejemplo, podemos citar las diversas pólizas o cláusulas adicionales de cobertura que dan cuenta de esta exclusión de cobertura como principio general. POL 1.91.007, Póliza Todo Riesgo Montaje, en relación a "trabajadores de un empresario, del jefe de obra o de cualquier otra firma que estén realizando trabajos relacionados con el contrato de obras"; POL 1.96.005, Póliza Todo Riesgo Montaje, respecto de "trabajadores de un contratista o del dueño de la obra o de cualquier otra firma"; POL 193.004, Póliza Equipo Contratista, referido a la "relación laboral o de prestación de servicios personales"; CAD 1.93.052, Cláusula Adicional de Cobertura Responsabilidad Civil Cruzada, se refiere a "Empleados. No son terceros"; POL 1.02.032, nueva Póliza de Responsabilidad Civil Patronal, en relación al "Trabajador"; POL 1.98.022, Póliza de Responsabilidad Civil Vehicular, respecto de "trabajadores dependientes del asegurado; Formato Münchener RE, en la cobertura "F": ésta no se extiende a "...personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quienes se está haciendo la construcción o de otros contratistas de la obra (...) ni a miembros de su familia".

(b) Socios y "dependientes"

"No se considerarán como terceras personas a los efectos de la presente póliza: 1.3.2 los socios, encargados y dependientes del asegurado, en su actuación profesional al servicio del mismo". (Artículo 1.3.1 de la POL 1.91.086)¹¹.

(c) Co-contratantes

"A los daños a cosas confiadas al asegurado para que las controle, vigile, transporte o custodie, así como los daños a cosas alquiladas. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias". (Artículo 2.2 de la POL 1.91.086).

"A los daños a aquellas cosas pertenecientes a terceros que se produzcan al ejecutar u omitir el asegurado, en o mediante dichas cosas, una actividad cualquiera, tal como producción, trabajos de construcción, instalación, reparación, transformación, carga o descarga de medios de transporte, etc. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias". (Artículo 2.3 de la POL 1.91.086).

"A los daños corporales o materiales causados por objetos, productos mercancías, cosas, de cualquier naturaleza, después que el asegurado los haya entregado o mandado entregar, definitiva o provisionalmente y que ya no se hallan en su poder físico". (Artículo 2.4 de la POL 1.91.086).

"A los daños corporales o materiales que se produzcan después que el asegurado haya acabado, suspendido por más de un mes o abandonado obras, trabajos de construcción, instalación, transformación, reparación, demolición, sustitución o servicio hayan sido o no aceptados dichos trabajos u obras por su dueño". (Artículo 2.5 de la POL 1.91.086).

"A la responsabilidad contractual que exceda la responsabilidad civil legal". (Artículo 2.6 de la POL 1.91.086).

¹¹ Los empleados de un contratista o subcontratista del asegurado no son "encargados" o "dependientes" del mismo, por los que éstos son considerados como "terceras personas" a los efectos de la póliza POL 1.91.086. Existiría una razón de tipo histórica que podría explicar la cobertura de la POL 1.91.086 respecto de trabajadores contratistas y subcontratistas, y la falta de cobertura en relación con los trabajadores del asegurado. Al momento de comenzar a operar la POL 1.91.086 la subcontratación de trabajos a terceros ajenos a la empresa era una situación excepcional, existiendo en algunos casos limitaciones legales o derechamente la prohibición de tal actividad. Hoy, la tendencia en materia empleo de mano de obra apunta a la subcontratación de servicios y a la limitación de cobertura respecto de trabajadores del asegurado y de contratistas.

III. COBERTURA DE

1. AMPLIACIÓN ASEGURADO

La póliza POL secciones de responsabilidad civil del lesiones de sus del trabajo de su actividad económica flota de vehículos

¿Cuál es la responsabilidad civil de la POL? La responsabilidad civil derivada de los seguros de responsabilidad civil de una cobertura, denominada Responsabilidad Civil Pa Seguros bajo el de Cobertura A respecto, al ser la cobertura establecida forma parte".

2. ASEGURADO

En general, el asegurado que se contrata, a pesar de lo que establece el contrato, es posible ampliar la cobertura de los seguros adicionales, empresas contratistas, si se cumplen las Condiciones Particulares de Responsabilidad Civil de la cobertura al señalar

"no obstante las condiciones generales de este adicional, no se cubren los daños ocasionados por otra persona o los cuales pa

III. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA A LOS "TRABAJADORES DEL ASEGURADO"

La póliza POL 1.91.086, y la mayoría de las pólizas que contienen secciones de responsabilidad civil, excluye de cobertura a la responsabilidad civil del asegurado o asegurados originada en la muerte o lesiones de sus dependientes o trabajadores, toda vez que el accidente del trabajo de un empleado es un riesgo adicional en el desarrollo de su actividad económica, tal como lo es, por ejemplo, el empleo de una flota de vehículos motorizados para el reparto de productos.

¿Cuál es la forma en que la cobertura básica de responsabilidad civil de la POL 1.91.086 puede ampliarse hasta cubrir la responsabilidad civil derivada de la muerte o lesiones de trabajadores o empleados del asegurado?. La respuesta es mediante la contratación e inclusión de una cláusula adicional o simplemente "Adicional" de cobertura, denominada Cláusula de Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil Patronal, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código CAD. 1.93.051. El encabezado de la Cláusula de Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil Patronal es claro al respecto, al señalar que "*el presente adicional es una extensión de la cobertura establecida en la póliza de responsabilidad civil de la cual forma parte*".

2. ASEGURADOS EN EL ADICIONAL CAD 1.93.051

En general, las pólizas de responsabilidad civil establecen un asegurado que se beneficia de la cobertura que otorga la póliza. No obstante ello, en ciertos casos, a través Condiciones Particulares, es posible ampliar el concepto de asegurado incluyendo como tales (asegurados adicionales) a ciertas personas jurídicas expresamente nominadas, empresas ligadas o coligadas, o bien, a los contratistas y subcontratistas, siempre y cuando se indique de modo expreso en las Condiciones Particulares de la póliza. Adicionalmente la Cláusula Adicional de Responsabilidad Civil Patronal CAD 1.93.051 amplía la cobertura al señalar en su letra A) que:

"no obstante cualquier condición o exclusión indicada en las condiciones generales de esta póliza, el seguro contratado se extiende a cubrir, en virtud de este adicional, a los asegurados, sus representantes, apoderados o cualquier otra persona que colabore con ellos en la dirección o vigilancia de la empresa, los cuales para estos efectos tienen la calidad de asegurados (...)".

tos de la presente póliza:
urado, en su actuación
POL 1.91.086)¹¹.

que las controle, vigile,
uiladas. Permanece cu-
s que se produzcan en

ros que se produzcan al
as cosas, una actividad
cción, instalación, repa-
e transporte, etc. Perma-
orales que se produzcan
86).

objetos, productos mer-
el asegurado los haya
almente y que ya no se
086).

tuzcan después que el
n mes o abandonado
vación, reparación, de-
ados dichos trabajos u

responsabilidad civil le-

lo no son "encargados" o
os como "terceras perso-
n de tipo histórica que
abajadores contratistas y
abajadores del asegurado.
ontratación de trabajos a
istiendo en algunos casos
ividad. Hoy, la tendencia
ación de servicios y a la
y de contratistas.

Aun cuando no es usual que las demandas indemnizatorias de perjuicios, sea que éstas se tramiten ante los Tribunales Civiles o del Trabajo, se dirijan en forma solidaria contra el empleador y algún representante o directivo del asegurado, resulta factible sostener que la cobertura de este adicional ampararía tanto al asegurado en la póliza (empleador) como al representante demandado y todos aquellos que puedan quedar comprendidos en la enumeración de la letra A).

3. REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD DE LA CLÁUSULA ADICIONAL CAD 1.93.051

La Cláusula Adicional de Responsabilidad Civil Patronal, cuyo texto no se caracteriza por tener una clara redacción, establece como condiciones o requisitos para su operación los siguientes¹²:

I. *"La pérdida o daño es causada directamente por el desarrollo de las obras efectuadas por los asegurados y que se encuentren asegurados por esta póliza, y siempre que ocurran durante la vigencia del seguro."*

La pérdida o daño ha de entenderse referida a las lesiones corporales o muerte ocasionadas a trabajadores dependientes del asegurado indicado en la póliza (y en su caso, respecto de asegurados adicionales), a propósito de las actividades propias de su giro o actividad cuando esas lesiones o muerte ocurran durante la vigencia del contrato de seguro.

En la mayoría de los casos el período de vigencia de una póliza es anual, desde las 00:00 horas del día de inicio de la vigencia hasta las 24:00 horas del día de término de la vigencia. No obstante ello, en ciertos casos, y mediante la inclusión de cláusulas especiales, pueden pactarse períodos de vigencia diversos, inferiores a un año calendario o bien restringido a la realización de obras específicas.

En cuanto a la delimitación temporal y cobertura temporal de las pólizas de responsabilidad civil, incluyendo la CAD 1.93.051, la regla general es atender al criterio del hecho dañoso o generador, conforme al cual cuentan con cobertura las consecuencias dañosas (lesiones o muerte) cuyo origen o hecho generador tiene lugar entre las fechas de inicio y término de la vigencia de la póliza, con independencia de la

¹² El texto del CAD 1.93.051 no indica de modo expreso cuáles son los requisitos necesarios para su aplicación. No obstante ello, la expresión *"sólo existirá responsabilidad de la compañía"*, necesariamente ha de referirse al surgimiento de la obligación contractual del asegurador de otorgar cobertura bajo el cumplimiento de los supuestos contenidos en su texto.

oportunidad en q
asegurador conti
termina al momen

Como excepe
cierto tipo de clá
las "claims mad
generador, la ex
dentro del perio
existencia del d
cercanía tempora
dad y la manife
guir los siguiente

(i) Daños in

Corresponde
cuyos efectos d
dad. Verificada

¹³ El artículo 11 de
contado desde l
pagar las indem
tación una acci
un régimen ún
tual. Existe una
excepciones cor
a la Ley de Bas
dor (Ley N° 19
responsabilidad
establece norm
Aeronáutico y a
transporte aére
mar de hidroca
dad Nuclear, ai
citar algunos c
agosto de 2003
03, sentencia c
Apelaciones (p
Rol 1.729-03) e
para conocer c
de trabajo (vi
hecho que és
sostener que
puede benefi
judicatura esp
mandante (au
provisional" y
años, de acue
personas, ope
desde la perpe

oportunidad en que se manifieste o reclame el daño. La obligación del asegurador continúa luego de concluido el período de vigencia y termina al momento de operar la prescripción aplicable al caso¹³.

Como excepción a la citada regla general nos encontramos con cierto tipo de cláusulas, conocidas bajo el nombre genérico de cláusulas "claims made", las cuales exigen además del hecho dañoso o generador, la existencia de una reclamación judicial o extrajudicial dentro del período de vigencia de la póliza, y en algunos casos, la existencia del daño o perjuicio. Dependiendo de la inmediatez o cercanía temporal entre el hecho dañoso o generador de responsabilidad y la manifestación o percepción de los daños, se pueden distinguir los siguientes tipos de daños:

(i) Daños inmediatos

Corresponde a los daños originados por una acción u omisión cuyos efectos dañosos se manifiestan inmediatamente y en su totalidad. Verificada la conducta dañosa no existe dificultad en determinar

¹³ El artículo 11 de la POL 1.91.086 establece que "cumplido el plazo legal de prescripción contado desde la fecha del siniestro, la compañía quedará libre de la obligación de pagar las indemnizaciones correspondientes al mismo, a menos que estuviese en tramitación una acción relacionada con la reclamación". En nuestro sistema legal no existe un régimen único de prescripción de acciones indemnizatorias de origen extracontractual. Existe una regla general, contenida en el artículo 2.332 del Código Civil, y variadas excepciones contenidas en leyes especiales. Algunas de esas excepciones corresponden a la Ley de Bases del Medio Ambiente (Ley N° 19.300), Ley de Protección al Consumidor (Ley N° 19.496), artículo 1.248 del Código de Comercio, que establece normas de responsabilidad para el transporte marítimo, artículo 214 del Código de Comercio, que establece normas de responsabilidad para transporte terrestre, artículo 175 del Código Aeronáutico y artículo 29 de la Convención de Varsovia, que establecen normas para el transporte aéreo, D.L. 2.222 que establece normas sobre contaminación por derrame al mar de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes, Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, artículos 18 y 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por citar algunos casos. Respecto de la prescripción por accidentes del trabajo, a partir de agosto de 2003, la Corte Suprema (sentencia de fecha 26 de agosto de 2003, Rol N° 11-03, sentencia de 2 de octubre de 2003, Rol N° 124-03), y luego las demás Cortes de Apelaciones (por ejemplo, Concepción, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003, Rol 1.729-03) establecieron el criterio de la incompetencia de los Tribunales del Trabajo para conocer de las acciones indemnizatorias ejercidas por terceros ajenos al contrato de trabajo (viuda, conviviente, hijos o padres del trabajador fallecido) fundado en el hecho que éstos no son parte del contrato de trabajo. En razón de ello, podemos sostener que cuando quien ejerce la acción indemnizatoria es el propio trabajador, puede beneficiarse de todo régimen especial que lo ampara, entendiendo por tal una jurisdicción especial, la posibilidad de demandar subsidiariamente al dueño de la obra o mandante (aun cuando estimemos que ello se refiere a "obligaciones de carácter provisional" y no de tipo indemnizatorias) y un plazo de prescripción mayor, esto es, 5 años, de acuerdo con lo indicado en el 69 de la Ley N° 16.744. Respecto de otras personas, opera la regla general del artículo 2.332 del Código Civil, esto es, 4 años desde la perpetración del acto.

claramente cuando se produjo el daño. Ejemplo de ello corresponde al fallecimiento de un cliente de un banco por el disparo accidental de un guardia de seguridad, la destrucción de una casa por un aluvión generado por la rotura de una matriz de agua o el fallecimiento de un trabajador, producto de una explosión.

(ii) Daños graduales

A este grupo pertenecen los daños cuya manifestación o percepción es continua en el tiempo, sin que el daño se manifieste, de modo total, inmediatamente después de verificado el hecho dañoso o generador de responsabilidad. Un accidente del trabajo genera secuelas por tratamiento que tardan años en conocerse totalmente, no pudiendo determinarse hasta entonces todos sus efectos.

(iii) Daños diferidos o tardíos

En determinados casos se produce la ausencia absoluta de simultaneidad entre el hecho dañoso o generador de responsabilidad y la manifestación o percepción posterior del daño. Existe un periodo de "latencia", en que no se manifiestan o perciben los daños. Concluido ese período, éstos se manifiestan o perciben. Uno de los ejemplos más conocidos corresponde a la asbestosis o daño producido por la exposición directa o indirecta al asbesto¹⁴.

Enfrentados a una catástrofe inminente muchos aseguradores y reaseguradores buscaron fórmulas alternativas de cobertura, eliminando los nocivos efectos producidos por los siniestros diferidos en el tiempo, conocidos también con la denominación "long tail" (cola larga). De este modo, y obedeciendo a razones económicas¹⁵ y jurídicas, hacia el año 1985 surgen en Estados Unidos las cláusulas "claims made", buscando con ello limitar el período de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil, al exigir que la reclamación debía verificarse dentro del período de vigencia de la póliza. Conforme a lo

¹⁴ El asbesto es un material de construcción utilizado en aislaciones y revestimientos interiores. Con el transcurso del tiempo el asbesto sufre una degradación que lo convierte en agente cancerígeno, originando una enfermedad denominada *asbestosis*.

¹⁵ La existencia de siniestros tardíos, o "long tail", implica un mayor costo de mantención de reservas o provisiones por parte de las compañías de seguros a cambio de una prima única. La búsqueda de nuevas fórmulas para eliminar el peligro latente de futuras demandas de indemnización de perjuicios durante el tiempo que media entre el término de la vigencia de la cobertura y el cumplimiento del plazo extintivo de prescripción contribuyó a su masificación.

señalado, hecho
tro de los plazo
"reclamados" de
se la respectiva
de la compañía
nes de la asegu

II. "El trabajo
asegurada por
tras ejercía su
res."

A diferencia
do del CAD 19
aquellos origin
ocurrida al inte
de la póliza. I
limita a un lug
trabajo que oc
tes de trayecto
señalado prev
"territorio nac

¹⁶ No obstante, se puede generar en é
eventuales re
de esos efect
dad. En la clá
reclamación: é
y el término:
cobertura inc
a diferencia c
con períodos
(*sunset clause*)
período con
cláusula de c
durante el p
extendida. P

¹⁷ Seguros, año
La Ley N° 1
trabajo", al s
toda lesión q
incapacidad
directo, de i
también acc
causa o con

señalado, hechos generadores de responsabilidad civil ocurridos dentro de los plazos de cobertura de pólizas de responsabilidad civil, pero "reclamados" después de la vigencia de la misma, y antes de verificarse la respectiva prescripción, tendrían como efecto trasladar el riesgo de la compañía aseguradora al asegurado, toda vez que las obligaciones de la aseguradora se han extinguido¹⁶.

II. "El trabajador accidentado estuviere trabajando directamente en la labor asegurada por este contrato de seguros y el accidente se haya producido mientras ejercía su labor dentro del recinto indicado en las Condiciones Particulares."

A diferencia de lo establecido en la Ley N° 16.744¹⁷, el condicionamiento del CAD 1.91.051 restringe la calificación de accidente del trabajo a aquellos originados como consecuencia directa de la labor asegurada ocurrida al interior del recinto indicado en las Condiciones Particulares de la póliza. De este modo, si el ámbito territorial de una póliza se limita a un lugar físico determinado y singularizado, los accidentes del trabajo que ocurran fuera de ese lugar físico (incluyendo los accidentes de trayecto) no contarían con cobertura, a menos que se hubiese señalado previamente en las Condiciones Generales de la Póliza al "territorio nacional" como ámbito territorial de cobertura.

¹⁶ No obstante lo anterior, una aplicación estricta de la cláusula "claims made" puede generar en el asegurado la existencia de "lagunas" o "vacíos de cobertura" frente a eventuales reclamaciones en el caso que el asegurado cambie de póliza. La atenuación de esos efectos se logra con la aplicación de las cláusulas de retroactividad o ultractividad. En la cláusula de retroactividad (*sunrise clause*) el hecho dañoso o generador y su reclamación deben ocurrir durante el período de cobertura comprendido entre el inicio y el término de la vigencia de la póliza. La cláusula de retroactividad permite otorgar cobertura incluso a hechos dañosos ocurridos antes del inicio del período de cobertura, a diferencia de las pólizas contratadas sobre la base de la ocurrencia, que no cuentan con períodos de retroactividad. En la cláusula de ultractividad o cobertura extendida (*sunset clause*), el hecho dañoso o generador y su reclamación deben ocurrir durante el período comprendido entre el inicio y el término de la vigencia de la póliza. La cláusula de cobertura extendida permite otorgar cobertura a reclamaciones efectuadas durante el período de cobertura de la póliza o durante el período de cobertura extendida. Para un tratamiento más detallado ver Revista Chilena de Derecho de Seguros, año 2, N° 4, diciembre de 2000.

¹⁷ La Ley N° 16.744 establece en su artículo 5 un concepto amplio de "accidente del trabajo", al señalar que "para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo. Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales."

III. *"La presente cobertura es en exceso de toda otra indemnización que pudiere existir, por aplicación de la normativa sobre accidentes del trabajo".*

El encabezado de la letra C) del 1.93.051 señala de modo imperativo que *"esta cláusula adicional no cubrirá"* las *"reclamaciones presentadas por accidentes que no hayan sido a la vez cubiertos por un Seguro de Accidentes del Trabajo"*. En la práctica, la cobertura de responsabilidad civil patronal sólo operará en la medida que el accidente que afectó al empleado o trabajador del asegurado haya sido objeto de cobertura por parte de un seguro de accidentes del trabajo, sea éste el contenido en la Ley N° 16.744 o en leyes especiales.

La citada exigencia encuentra su explicación en el hecho que al no existir un seguro de accidentes del trabajo que opere en beneficio del trabajador o sus familiares, sea por que el empleador no lo contrató o no se cumplieron los requisitos para su operación, se aumenta el perjuicio patrimonial reclamable al empleador al no existir una pensión de invalidez o prestación por supervivencia.

4. COBERTURA DEL CAD 1.93.051

La Cláusula Adicional de Responsabilidad Civil Patronal, al igual que la Póliza de Responsabilidad Civil General, ampara al asegurado del menoscabo o detrimento que experimente su patrimonio (hasta el monto asegurado), como consecuencia de la obligación de reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros y de los costos de defensa judicial asociados en aquellos casos en que éstos se hubiesen generado.

I. Indemnizaciones a terceros

El número 1 de la letra A) del CAD 1.93.051 establece que este adicional se extiende a cubrir:

"1.- Las indemnizaciones en dinero que se vean obligados a pagar por la Responsabilidad Civil Extracontractual que sea declarada por sentencia judicial ejecutoriada, motivada por reclamo interpuesto por el trabajador, sus sucesores o beneficiarios, a causa de un accidente del trabajo del cual un trabajador del contratante ha resultado con lesiones corporales o le ha causado la muerte¹⁸."

¹⁸ La POL 1.91.086, que constituye la matriz o base general, cuya cobertura es ampliada por la Cláusula Adicional de Responsabilidad Civil Patronal, excluye en su artículo 2.8 *"(...) los perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por el presente contrato"*. Con ello se excluyen los daños financieros puros.

El componente de responsabilidad civil en el caso de un trabajador afectado y/o sus familiares, no está establecido por la ley, sino que es el resultado de las partes involucradas en un proceso judicial.

En aquellos casos en que no existiera una indemnización cuantificable en dinero, la indemnización cuantificable en dinero¹⁹.

(a) Ítemes o conceptos

Tratándose de responsabilidad civil, éstas son las que, según la doctrina nacional, constituyen el daño emergente y el lucro cesante del trabajador para efectos de la cobertura de los componentes incidentales.

Recordemos que, como su nombre lo indica, no cubiertos por el presente seguro de cobertura. La póliza de responsabilidad civil, en el respectivo artículo de cobertura, debe señalar en el artículo de cobertura el tipo de daño que se cubre, como el lucro cesante y el daño emergente.

A diferencia de lo que se ha planteado, el concepto en la presente se refiere a la clase de pérdida.

¹⁹ A modo de ejemplo, se cita la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1993, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Talcahuano a favor de los médicos, interviniendo en el caso cualquier establecimiento de salud.

El componente principal de la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil en general, y del CAD 1.93.051 en particular, corresponde a las indemnizaciones en dinero o pecuniarias en favor del trabajador afectado y/o respecto de terceros (familiares del trabajador) establecidas por una sentencia ejecutoriada, o bien, acordadas entre las partes involucradas, previa autorización del asegurador, dentro de un proceso judicial, fuera de él, o bien, anterior a su inicio.

En aquellos casos en que una sentencia condenatoria relativa a indemnizaciones de perjuicio establezca una obligación de hacer, no cuantificable en dinero, no existiría cobertura, toda vez que esta adición de cobertura se refiere expresamente a indemnizaciones en dinero¹⁹.

(a) Ítemes o componentes indemnizatorios cubiertos

Tratándose de las "indemnizaciones en dinero" determinadas judicialmente, éstas pueden corresponder a lo que la jurisprudencia y la doctrina nacional han entendido tradicionalmente como daño moral, daño emergente y lucro cesante, originados a consecuencia de un accidente del trabajo en perjuicio del trabajador y/o sus familiares, y que para efectos de determinación de cobertura denominaremos "ítemes o componentes indemnizatorios".

Recordemos que el CAD 1.93.051 es una "extensión de cobertura" o, como su nombre lo indica, una cláusula adicional de cobertura. Por lo tanto, para determinar los "ítemes o componentes indemnizatorios" cubiertos por el CAD 1.93.051, será necesario acudir al texto de la póliza de responsabilidad civil, a la cual accede esta cláusula adicional de cobertura. La POL 1.91.086 no señala de modo expreso cobertura respecto de daño moral o daño emergente, sólo se refiere indirectamente al lucro cesante a propósito de las exclusiones de la POL 1.91.086 al señalar en el artículo 2, N° 2.9, ("*Riesgos excluidos. La cobertura del presente seguro no se extenderá*"), que ésta no se extiende a "*toda clase de pérdida de utilidades*".

A diferencia del daño emergente, cuyo alcance en general es bastante claro, el lucro cesante no presenta una absoluta claridad en su concepto en la jurisprudencia ni en la doctrina nacional. En efecto,

¹⁹ A modo de ejemplo cabe citar sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 18 de diciembre de 2003, Rol 1.703-2003, que condena al Servicio de Salud Talcahuano a "*proporcionar al menor la atención de salud que requiera, tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones en el Hospital Higuerras o en cualquier establecimiento público o privado*".

algunos autores y fallos distinguen la "pérdida de ingresos" o "lo que se dejó de percibir a consecuencia del delito" (con lo que pareciese hacerse sinónimo de "pérdida de ingresos brutos") mientras que otros hablan de pérdida de "utilidades", lo que parece indicar que debe considerarse para su determinación tanto los ingresos brutos como los gastos relacionados. Este tema no resulta irrelevante dado que, dependiendo de cual concepto se empleé, es posible llegar a cifras completamente distintas.

Así, por ejemplo, en el caso de muerte de una persona podría considerarse como lucro cesante la pérdida de ingresos brutos que generó a su familia el fallecimiento, aunque el fallecido hubiese significado habitualmente gastos para el grupo familiar equivalentes a casi todo su ingreso. Si en cambio se considera al lucro cesante como "pérdida de utilidades", habría que determinar el monto a indemnizar restando a los ingresos brutos que aportaba el fallecido todos aquellos gastos que el propio fallecido efectuaba y que desde su muerte ya no rigen. Por lo anterior, sobre la base de la exclusión contenida en el artículo 2.9 de la POL 1.91.086, se ha interpretado que, a menos que específicamente se pacte lo contrario, sólo quedarían cubiertos el daño emergente y el daño moral²⁰.

(b) Montos y extensión de los perjuicios indemnizables

La POL 1.91.086 determina un límite o monto asegurado total, expresado generalmente en UF o US\$. Sin perjuicio de ello, y respecto de cada adicional o extensión de cobertura, las pólizas fijan sublímites particulares por evento y para toda la vigencia, cualquiera que sea el número de esos eventos, cuantía o naturaleza de ellos, que ocurran durante su vigencia. De este modo, y tratándose de sentencias ejecutoriadas, los asegurados sólo podrán exigir a los aseguradores el pago hasta la suma asegurada o límites correspondientes.

¿Cuál es el panorama actual de los montos indemnizatorios fijados por los Tribunales de Justicia? Tradicionalmente una amplia mayoría de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia entendieron que la indemnización de perjuicios sólo tenía por finalidad compensar el daño causado, sin que ello llegase a constituir un enriquecimiento para la víctima o sus familiares²¹.

²⁰ EL CAD 1.91.089 (Responsabilidad Civil de Productos), en la letra j) del N° 6 considera como riesgo excluido a "daños morales, generados o no por cualquier ocurrencia". EL CAD 1.98.022 (Responsabilidad Civil Vehicular), salvo pago de prima adicional, no cubre el daño moral ni el lucro cesante.

²¹ Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXIX, 1982, Sección IV, página 123.

Rara vez esas s en consideracione directa, la intens "punitiva" de la responsable, el pe males de existen algunas. No era bastante exiguos, solvencia patrimo

De modo pa Tribunales de Jus tual comenzaron pública y la asim tecnicismos legal los afectados dir reparación patrin decididos, además que a grandes r daño emergente.

Como resulta encontrar casos nes del país han graves, del tipo i al promedio pa otras regiones. o responsabilidad fallados por las distinguir en la ítemes indemniz

²² Como casos "en juicios decretado de una negliger carretero del Es falta de servicio

²³ No existe una e sas trasnacional con uso intensi Portuaria de Cl regiones, como Cortes de Apela del país, se er Primera Instanc Civiles de Valp

Rara vez esas sentencias fundaban sus decisiones de modo expreso en consideraciones relativas a la magnitud de las lesiones de la víctima directa, la intensidad de la culpa del causante del daño (función "punitiva" de la responsabilidad civil), la capacidad económica del responsable, el perjuicio estético, la alteración en las condiciones normales de existencia de la víctima o sus familiares, por señalar sólo algunas. No era infrecuente encontrar indemnizaciones por montos bastante exiguos, aun tratándose de casos claros de responsabilidad y solvencia patrimonial del ofensor.

De modo paulatino los montos indemnizatorios fijados por los Tribunales de Justicia en casos de responsabilidad civil extracontractual comenzaron a aumentar, coincidiendo con una mayor exposición pública y la asimilación de ese fenómeno por un público alejado de tecnicismos legales²². A partir de ese momento las reclamaciones de los afectados directos o sus familiares se ampliaron exigiendo una reparación patrimonial comprensiva de la angustia y sufrimientos padecidos, además del costo directo y del menor ingreso generado, lo que a grandes rasgos corresponde a los conceptos de daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Como resultado de ese cambio paulatino, hoy no resulta extraño encontrar casos en los que los Tribunales de Justicia en ciertas regiones del país han determinado indemnizaciones por muertes o lesiones graves, del tipo invalidante, superiores a los US\$100,000.00, escapando al promedio para casos similares o a veces idénticos, ocurridos en otras regiones del país²³. Un análisis de diversos casos relativos a responsabilidad civil con resultado de muerte y lesiones corporales fallados por las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, permiten distinguir en la generalidad de los casos un orden descendente en ítemes indemnizatorios fijados por los Tribunales.

²² Como casos "emblemáticos" podríamos calificar los casos de indemnizaciones de perjuicios decretados en favor del ex Ministro de la Corte Suprema Leonel Beraud, a raíz de una negligencia médica, o de familiares de las personas fallecidas en el accidente carretero del Estero Minte, X Región, como consecuencia de la deficiente mantención y falta de servicio por parte de los organismos viales competentes.

²³ No existe una explicación jurídica para ese fenómeno. La existencia de grandes empresas trasnacionales orientadas a la minería, o empresas estatales con presencia nacional con uso intensivo de mano de obra y accidentes, como lo era la desaparecida Empresa Portuaria de Chile, permiten identificar a las Cortes de Apelaciones la I, II, V y VIII regiones, como aquellas que fijan los más altos montos indemnizatorios, por sobre las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, que concentra la actividad industrial del país, se encuentra bajo esas Cortes de Apelaciones. En cuanto a Tribunales de Primera Instancia, un lugar relevante por los montos corresponden a los Tribunales Civiles de Valparaíso, Concepción y Talcahuano.

En primer lugar se ubica el daño moral como el ítem indemnizatorio más importante en términos de cuantía²⁴, determinando montos mayores a favor de las víctimas afectadas por graves secuelas o lesiones invalidantes en comparación con los familiares de personas fallecidas²⁵.

Aun cuando en la legislación chilena la indemnización de perjuicios generada a propósito de la existencia de responsabilidad civil se concibe como meramente reparatoria de los daños causados, en oposición a los "daños punitivos o ejemplarizadores"²⁶, algunos Tribunales, en la práctica, otorgan a la responsabilidad civil tal carácter, considerando en la determinación del daño moral la solvencia patrimonial del demandado²⁷.

Luego del daño moral, como ítem indemnizatorio, se encuentra el lucro cesante, esto es, lo que deja de ganar o percibir la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, siendo extensible a trabajadores, estudiantes, estudiantes en práctica, por citar algunos templos.

En cuanto a los montos, no resulta posible establecer promedios estadísticos, toda vez que la determinación del mismo obedecerá a factores tan diversos como la muerte o grado de incapacidad, características o circunstancias particulares de la víctima por citar sólo algunos. No obstante ello, y a propósito de sentencias relativas a lucro cesante reclamado por familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo los Tribunales han seguido variadas formas de cálculo, existiendo tres grandes grupos. El primero de ellos es la simple multiplicación del total de las remuneraciones mensuales por el número de

²⁴ Sentencia de primera instancia del Segundo Juzgado del Trabajo de Calama por muerte de un trabajador de Codelco. Juicio caratulado, "Vallejos con Codelco", Rol N° 81.090-2003. El monto condenado por daño moral fue de \$ 250.000.000. Sentencia de Primer Juzgado Civil de Valparaíso, Rol N° 825-1998, confirmada por Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 4.048-99, por muerte de trabajador, "Bórquez Muñoz con Fisco de Chile". Monto total condenado \$ 119.826.352, exclusivamente por daño moral.

²⁵ A modo de ejemplo, cabe destacar con fecha 7 de mayo de 2004 la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago determinó una indemnización de \$ 150.000.000 a favor de un trabajador que resultó con una invalidez permanente producto de una caída desde un andamio. Dos meses después (16 de julio del año 2004) la misma Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago concedió \$ 10.000.000 por daño moral a su viuda y dos hijos menores de edad.

²⁶ Propios de la legislación anglosajona sobre "torts" y cuyo ejemplo más conocido corresponde a juicios seguidos contra tabacaleras, destacándose el caso "*Bullock vs. Phillip Morris Inc.*" en que se condenó al pago US\$ 850.000.00 en daños compensatorios a favor de una fumadora con cáncer y US\$ 28.000.000.00 por "daños punitivos."

²⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco del 12 de abril de 1994. "...Procede considerar para la regulación del monto de la indemnización del daño moral, no sólo la condición de los afectados, sino también la solvencia moral del causante del accidente...".

meses que rest
pora factores (o
más) a la simpl
de precisamen
ponderación a
pruebas o ante

Finalmente,
rio, que corres
nución en el p
del accidente
algunos casos,
daño emergen
determinación
comprobantes
disminución e

(c) ¿A quié

Conviene
do civilmente
tencia senten
del asegurad
la obligación
establece en
indemnizaci
ponsabilidad
torizada moti
res o benefica

²⁸ En relación
dencia ha s
estimarse ti
de otra per
es, los fam
excluirán d
raíso, Rol N
sentencia c
Suprema d
opuesto, C
de 2004, "c
(...) y los q
sus propio
general q
daño, sin

no el ítem indemnizato-
determinando montos
graves secuelas o lesio-
res de personas falleci-

demnización de perjui-
responsabilidad civil se
ños causados, en opo-
és"²⁶, algunos Tribuna-
dad civil tal carácter,
oral la solvencia patri-

atorio, se encuentra el
ercibir la víctima o sus
extensible a trabajado-
r algunos templos.

establecer promedios
l mismo obedecerá a
incapacidad, caracte-
a por citar sólo algu-
acias relativas a lucro
fallecidos en acciden-
las formas de cálculo;
los es la simple multi-
ales por el número de

abajo de Calama por muerte
on Codelco", Rol N° 81.090-
00.000. Sentencia de Primer
or Corte de Apelaciones de
quez Muñoz con Fisco de
é por daño moral.

2004 la Décima Sala de la
ización de \$ 150.000.000 a
manente producto de una
ó del año 2004) la misma
dió \$ 10.000.000 por daño

yo ejemplo más conocido
ndose el caso "Bullock vs.
000 en daños compensato-
por "daños punitivos."
abril de 1994. "...Procede
del daño moral, no sólo la
causante del accidente...".

meses que restan para alcanzar la jubilación, el segundo grupo incor-
pora factores de corrección (seguros, beneficios provisionales y de-
más) a la simple multiplicación. Finalmente, el tercer grupo correspon-
de precisamente a la falta de una fórmula de cálculo dejando su
ponderación a la libre interpretación del juez, de acuerdo con las
pruebas o antecedentes aportados en el juicio.

Finalmente, encontramos el tercer ítem o componente indemnizato-
rio, que corresponde al daño emergente, esto es, la pérdida o dismi-
nución en el patrimonio actual y efectivo que sufre la víctima a causa
del accidente (costos de atención médica, reparaciones, por citar sólo
algunos casos). En relación con los demás ítemes indemnizatorios, el
daño emergente es el que presenta menores problemas de prueba y
determinación, toda vez que para su acreditación basta acompañar los
comprobantes contables de los gastos que han generado pérdida o
disminución en el patrimonio actual y efectivo de la víctima.

(c) ¿A quiénes beneficia el pago de estas indemnizaciones?

Conviene distinguir por un lado la obligación de pago del asegu-
rado civilmente responsable frente a terceros, determinada por la exis-
tencia sentencia ejecutoriada, de la obligación del asegurador respecto
del asegurado surgida en virtud del contrato de seguro²⁸. Respecto de
la obligación del asegurador hacia el asegurado, el CAD 1.93.051
establece en el número 1 de la letra A) la cobertura por "(...) las
*indemnizaciones en dinero que se vean obligados a pagar por la res-
ponsabilidad extracontractual que sea declarada por sentencia ejecu-
toriada motivada por reclamo interpuesto por el trabajador, sus sucesores o beneficiarios (...)*".

²⁸ En relación a la obligación de pago del asegurado civilmente responsable, la jurisprudencia ha sido contradictoria en este aspecto. Una posición restrictiva estima que debe estimarse titulares de la acción indemnizatoria por el daño moral que causa la muerte de otra persona a quienes conforman el círculo de vida más cercano del difunto, esto es, los familiares directos, los cuales, al haber "ejercido una acción indemnizatoria", excluirán de su ejercicio a los familiares más lejanos. (Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 3.617-99, sentencia de 2 de enero de 2002. Corte Suprema, Rol N° 903-02, sentencia de fecha 7 de mayo de 2002 declaró inadmisibles recursos de casación. Corte Suprema de Chile, Rol. 4784-2000, sentencia de 29 de mayo de 2002). En sentido opuesto, Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 20.603, sentencia de 10 de marzo de 2004, "como es sabido, puede demandar el daño moral la víctima inmediata o directa (...) y los que también lo sufren en razón de que el daño inferido a aquellos los hiere en sus propios sentimientos o afectos. Respecto de estos últimos debe aplicarse el principio general que sostiene que tienen derecho a indemnización aquellos que han sufrido daño, sin limitarlo a determinadas personas o épocas puesto que la ley no lo hace".

Nuevamente, la falta de claridad en la redacción de este adicional hace necesario interpretar en su conjunto el CAD 1.93.051 y la POL 1.91.086²⁹. En efecto, una interpretación restringida del CAD 1.93.051 dejaría fuera de cobertura el pago de una indemnización determinado por una sentencia ejecutoriada que acogiese la demanda indemnizatoria presentada por la conviviente de un trabajador fallecido, e incluso por alguien que careciendo de un vínculo de parentesco, mantuviese un profunda grado de amistad, previo al fallecimiento. El párrafo final del CAD 1.93.051 consigna que en lo no modificado expresamente por este adicional quedan plenamente vigentes las demás condiciones, términos y exclusiones del seguro a que accede. La POL 1.91.086, en su artículo 1.1, sólo establece que la compañía de seguros garantiza el pago de las indemnizaciones pecuniarias que el asegurado pueda resultar civilmente responsable, sin consignar requisitos adicionales, respecto de quien o quienes son los que han ejercido tales acciones indemnizatorias. Lo anterior, concuerda plenamente con las prácticas usuales del mercado asegurador, el cual no plantea objeciones de ninguna especie frente al pago de indemnizaciones a favor de convivientes de trabajadores fallecidos.

II. Costos de defensa judicial

El número 2 de la letra A) del CAD 1.93.051 establece que este adicional se extiende a cubrir:

"2.- Los gastos por la defensa de las reclamaciones del tipo de las indicadas en el número anterior³⁰, aun cuando ellas sean infundadas".

Complementando la cita anterior, el artículo 1.2 del POL 1.91.086 extiende la cobertura de la póliza de responsabilidad civil a:

"1.2.- (...) los gastos de defensa impuestos al asegurado, incluso en caso de reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que

²⁹ Esta falta de claridad de la redacción de este adicional queda patente al indicar que las sentencias ejecutoriadas se generan o motivan a propósito de "reclamos" interpuestos por determinadas personas, consignado entre ellas a los "beneficiarios" del trabajador. La calidad de beneficiario que una persona tiene respecto de otra puede emanar de la existencia de un contrato en virtud del cual se le atribuye tal calidad respecto de ciertos beneficios.

³⁰ *"1.- Las indemnizaciones en dinero que se vean obligados a pagar por la Responsabilidad Civil Extracontractual que sea declarada por sentencia judicial ejecutoriada, motivada por reclamo interpuesto por el trabajador, sus sucesores o beneficiarios, a causa de un accidente del trabajo del cual un trabajador del contratante ha resultado con lesiones corporales o le ha causado la muerte".*

vayan a cargo
que la compañía
nombrados por

La cobertura
cubre los costos
infundadas, circ
dinarios, civiles
sentencia establ
indemnizaciones
tractual en las l
fuera de cobert
defensa en pro
los cuales los c
preparando el c
nizatorias, por c

Como correle
de defensa en
designar los ab
consignado de
POL 1.91.086, e

*"Si el siniestré
deberá comun
recibir la noti
garse de la de
rado en un
compañía la
do pondrá a
prueba que l
judicial, el a
para absolver*

Correrán p
nocidos por l

³¹ Investigacione
Trabajo o bie
tales como la
Geología y Mi
tivas tienen er
tipo administr
de hacer frer
pronunciamie
que muchas
otorgarle una

vayan a cargo del asegurado como civilmente responsable. Queda entendido que la compañía no pagará, sino los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella”.

La cobertura del CAD 1.93.051 (y el POL 1.91.086 al cual accede) cubre los costos de defensa judicial, aun tratándose de reclamaciones infundadas, circunscritas exclusivamente a juicios indemnizatorios ordinarios, civiles o laborales, que concluyan con una sentencia. Esa sentencia establece de cargo del asegurado la obligación de pagar indemnizaciones en dinero derivadas de su responsabilidad extracontractual en las lesiones o muerte de su trabajador. Con ello, quedan fuera de cobertura los costos de defensa de recursos de protección, defensa en procesos administrativos³¹, procesos penales a través de los cuales los querellantes (y luego demandantes) recopilan pruebas preparando el camino para la interposición de acciones civiles indemnizatorias, por citar sólo algunos casos.

Como correlato a la obligación del asegurador de pagar los costos de defensa en procesos civiles indemnizatorios, surge el derecho a designar los abogados a cargo de su defensa y fijar sus honorarios, consignado de modo expreso en el número 9.4 del artículo 9 de la POL 1.91.086, el cual señala lo siguiente:

“Si el siniestro diere lugar a un proceso penal o un juicio civil, el asegurado deberá comunicarlo por escrito a la compañía dentro de las 48 horas de recibir la notificación. De encontrarlo conveniente, la compañía podrá encargarse de la defensa del asegurado en un proceso penal. La defensa del asegurado en un juicio civil la asumirá la compañía. En ambos casos, será la compañía la que designará los peritos, abogados y procuradores y el asegurado pondrá a disposición de los mismos todos los antecedentes y medios de prueba que le sean requeridos para su defensa. De requerirlo la autoridad judicial, el asegurado comparecerá personalmente cada vez que sea citado para absolver posiciones”.

Correrán por cuenta de la compañía los honorarios y gastos reconocidos por la misma con motivo de la defensa que haya aceptado

³¹ Investigaciones administrativas iniciadas por los Servicios de Salud, Inspección del Trabajo o bien por organismos estatales con competencias fiscalizadoras especiales, tales como la Superintendencia de Electricidad y Combustible, Servicio Nacional de Geología y Minería, por nombrar algunos casos. Todas estas investigaciones administrativas tienen en común el poder concluir con un pronunciamiento de responsabilidad de tipo administrativo y la aplicación de una multa. Surge entonces el problema práctico de hacer frente a una demanda indemnizatoria que basa su argumentación en un pronunciamiento administrativo adverso que atribuye responsabilidad al demandado y que muchas veces es determinante para el Tribunal que conoce de la demanda al otorgarle una “idoneidad técnica especial”.

asumir siempre que el importe total incluso las indemnizaciones civiles a las víctimas, no sobrepasen los montos de garantía asegurados por la presente póliza”.

5. EXCLUSIONES

Con el propósito de limitar el riesgo asumido por el asegurador, la Cláusula de Responsabilidad Civil Patronal CAD 1.93.051 contempla en su letra C) un total de 11 exclusiones (o limitaciones expresas de cobertura), las cuales pueden ser agrupadas utilizando como criterio la posibilidad para el asegurador y asegurado de dejarlas sin efecto de acuerdo con las prácticas usuales del mercado de los seguros de responsabilidad civil³².

Dentro de las exclusiones que pueden ser dejadas sin efecto por las partes, mediante el pago de una prima adicional, se encuentra la exclusión de “Responsabilidad civil por trabajos en altura” (letra h) del CAD 1.93.051; la “Responsabilidad civil por trabajos subterráneos”, (letra i) del CAD 1.93.051); y, la “Responsabilidad civil por uso de explosivos”, (letra j) del CAD 1.93.051.

Respecto de las exclusiones que no son objeto de negociación entre las partes de un contrato de seguro, éstas corresponden a las (i) “reclamaciones presentadas por accidentes que no hayan sido, a su vez, cubiertas por un seguro de accidentes del trabajo”³³, (letra a) del CAD 1.93.051); (ii) “reclamaciones por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales en el seguro de accidentes del trabajo o en el pago de salarios y, en general, reclamaciones fundadas en cualquier relación laboral”³⁴, (letra b) del CAD 1.93.051); (iii) “reclamaciones por daños o pérdidas materiales del personal asalariado”, (letra c)

³² A través de la utilización de cláusulas especiales que se incluyen en las condiciones particulares de una póliza que derogan la exclusión (“se deja sin efecto la cláusula h) del CAD 1.93.051”), o bien, mediante una cláusula expresa que incluye el tipo de actividades a las que la exclusión se refiere (“se incluye cobertura para los trabajos en altura”).

³³ Si las reclamaciones presentadas no han sido cubiertas por un seguro de accidentes del trabajo, y por consiguiente las lesiones o muerte que han originado esas reclamaciones posteriores no han sido calificadas por los organismos competentes como un “accidente del trabajo”, éstas no cuentan con cobertura. Corroboro lo anterior lo indicado en el inciso final del número 1 del CAD 1.93.051, el cual señala que “la presente cobertura es en exceso de toda otra indemnización que pudiese existir, por aplicación de la normativa sobre accidentes del trabajo”. Esto es, supone la operación previa de la cobertura contenida en las normas sobre accidentes del trabajo. La razonabilidad de ello es bastante comprensible. En la medida que no opere un seguro de accidentes del trabajo, los perjuicios reclamables por el afectado o, eventualmente, determinados por un Tribunal serán mayores, aumentando el monto a pagar por parte del asegurador.

³⁴ Las indemnizaciones de perjuicios reclamadas por los trabajadores o sus familiares a causa de un accidente del trabajo tienen su origen en una relación laboral previa. Una interpretación amplia de esta cláusula de exclusión quitaría todo efecto práctico al CAD

del CAD 1.93.051 propios asegura persona que col presa, o los fam como familiares neos y hermano (letra d) del CA vieran obligado interpusiera y c accidentes del ti por estos riesgos CAD 1.93.051); hayan sido orig ñado”³⁷, (letra muerte de trabi 1.93.051.

1.93.051. Su int restringido de e derivados de ac despido, incum

³⁵ El CAD 1.93.05 accidente en el le ha causado l hechos que afec se evita expres que afecte a pe teniendo tal cali

³⁶ El artículo 69 d Profesionales e culpa o dolo de criminales que j a) El organism accidente por la

“organismos adr la Ley N° 17.644 de Seguridad de

³⁷ La redacción de condiciones de trabajador, y qu de la Ley N° 17 el ejercicio de la cidad o muerte

bilidad civil, es de una acción t

muerte en un tr

³⁸ Dado que la re el contrato de t cargo del empl contrato de trat beneficio fiscal

del CAD 1.93.051; (iv) "reclamaciones por accidentes del que sufran los propios asegurados o sus representantes o apoderados o cualquier otra persona que colabore con ellos en la dirección o vigilancia de la empresa, o los familiares de cualquiera de los anteriores, entendiéndose como familiares el cónyuge, y ascendientes descendientes consanguíneos y hermanos, hijos adoptivos o hijastros que con ellos convivan"³⁵, (letra d) del CAD 1.93.051); (v) "cualquier suma de dinero a que se vieran obligados a pagar los asegurados, por cualquier recurso que interpusiera y obtuviera en su favor alguna entidad aseguradora de accidentes del trabajo, que haya cubierto y satisfecho indemnizaciones por estos riesgos de acuerdo con la legislación vigente"³⁶, (letra f) del CAD 1.93.051); (vi) "reclamaciones por enfermedad del trabajador que hayan sido originadas directa o indirectamente por el trabajo desempeñado"³⁷, (letra g) del CAD 1.93.051), y (vii) "lesiones corporales o muerte de trabajadores sin contrato de trabajo"³⁸, (letra k) del CAD 1.93.051.

1.93.051. Su interpretación, por parte del mercado asegurador, ha sido en el sentido restringido de entender excluidas las reclamaciones que no se funden en los perjuicios derivados de accidentes del trabajo, como podría ser la reclamación derivada de un despido, incumplimiento del empleador en el pago de beneficios y similares.

³⁵ El CAD 1.93.051 otorga cobertura por las reclamaciones generadas a causa de un accidente en el cual un trabajador del asegurado ha resultado con lesiones corporales o le ha causado la muerte. En buenas cuentas, este CAD cubre las reclamaciones por hechos que afecten a los trabajadores del asegurado. Con esta exclusión el asegurador se evita expresamente el pago de reclamaciones generadas a causa de un accidente que afecte a personas que no sean trabajadores del asegurado, y a aquellos que aun teniendo tal calidad, colaboren en la dirección y vigilancia de la empresa.

³⁶ El artículo 69 de la Ley N° 17.644, Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establece lo siguiente, "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente por las prestaciones que haya otorgado o debe otorgar (...)". La referencia a los "organismos administradores" corresponde a las instituciones indicadas en el artículo 8 de la Ley N° 17.644, destacando principalmente las "mutualidades de empleadores" (Instituto de Seguridad del Trabajador, Asociación Chilena de Seguridad y Mutual de Seguridad).

³⁷ La redacción de esta exclusión apunta a la gradualidad y permanencia en el tiempo de condiciones del trabajo que directa o indirectamente originan enfermedades en el trabajador, y que corresponden a las llamadas "enfermedades profesionales". (Artículo 7 de la Ley N° 17.644. "es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona, y que produzca incapacidad o muerte"). La naturaleza propia del seguro, y por cierto del seguro de responsabilidad civil, es cubrir los efectos adversos sobre el patrimonio del asegurado derivados de una acción u omisión súbita, repentina y no intencionada que ocasione lesiones o la muerte en un trabajador.

³⁸ Dado que la redacción de esta exclusión no lo exige, el CAD 1.93.051 opera no obstante el contrato de trabajo no conste por escrito. El artículo 9 del Código del Trabajo pone de cargo del empleador la obligación de escriturar el contrato. La falta de escrituración del contrato de trabajo genera para el empleador una sanción que corresponde a una multa a beneficio fiscal de entre una a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

IV. LA LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

1. ANTECEDENTES PREVIOS

No existe unanimidad en torno a la definición de lo que es el "siniestro". Las diversas posiciones van desde equiparar el siniestro al "hecho dañoso", a la "manifestación del daño"³⁹; o a la reclamación judicial o extrajudicial (notificación de la demanda indemnizatoria. El siniestro estaría constituido por el surgimiento de la responsabilidad en la persona del asegurado. Esa responsabilidad es una consecuencia directa del hecho dañoso, y por sí misma genera el siniestro, sin necesidad de que exista una reclamación posterior.

Otros, sin embargo, sostienen que en un seguro de responsabilidad civil lo que toma a cargo el asegurador no es el daño sufrido por la víctima sino el daño causado al asegurado. En este caso se concibe la aparición del siniestro recién con la reclamación, que eventualmente puede concluir en el pago de una indemnización, sea acordada judicial o extrajudicialmente, o bien sin pago alguno al haber operado la prescripción respectiva⁴⁰.

No obstante la inexistencia de una definición de siniestro, la interpretación de la totalidad de la CAD 1.93.051 permite sostener que el siniestro corresponde al hecho dañoso, esto es, el que origina las lesiones o la muerte de un trabajador, y que se califica como accidente del trabajo, no importando que los efectos de ese accidente del trabajo se presenten de manera diferida en el tiempo⁴¹.

³⁹ Art. 513 Código de Comercio dispone lo siguiente: "*Siniestro es la pérdida o el daño de las cosas aseguradas*".

⁴⁰ Para algunos más extremos, el siniestro de responsabilidad civil nace recién cuando queda a firme la sentencia que condena al asegurado al pago de una indemnización a favor de un tercero. Esta hipótesis no considera, eso sí, que desde el momento de la demanda ya ha existido "siniestro" al menos en la cobertura de la defensa judicial.

⁴¹ No obstante lo señalado, la discusión respecto de cuando se produce el siniestro deja de ser relevante en la medida que el asegurado cumpla con el deber de denuncia oportuna consignado en el artículo 9.1 del condicionado general de la POL 1.91.086, que señala lo siguiente: "*En caso de que el asegurado reciba aviso de cualquier reclamo, queja o amenaza de cualquier acción o demanda en su contra, dará aviso a la compañía por carta certificada dentro de cinco días. En caso de muerte de personas, el asegurado tendrá que informar a la compañía inmediatamente de conocida, por teléfono o telegrama, salvo casos debidamente justificados y de fuerza mayor, sin perjuicio de su obligación de informar en cuanto le sea posible*". El perjuicio causado al asegurador por una comunicación atrasada puede surgir de la pérdida de la oportunidad de lograr acuerdos con terceros mediante una transacción oportuna, de la falta de participación en los procedimientos judiciales (contestaciones de demandas) y de la imposibilidad de asumir el control de la defensa en una época en que deben adoptarse decisiones estratégicas relevantes. En resumen, un aviso tardío o extemporáneo de siniestro puede originar serios perjuicios al asegurador y facultar a éste rechazar la cobertura de un siniestro.

2. EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Formulada la demanda civil patronal por el directamente al asegurado de seguros" a funciones y obligaciones premo del Ministerio Decreto con Fuerza posteriores, aplicables, incluyendo los

Recibida por el juez la notificación del siniestro por el asegurado para informar al asegurador de la designación, de las partes y todos los antecedentes del siniestro. En aquellos casos en que existieran problemas de valoración del siniestro, evaluación del siniestro, actuando de acuerdo al preinforme de liquidación de los daños producidos, los interesados en forma de acuerdo podrán hacer el pago en un plazo de 5 días corridos.

El proceso de liquidación de la parte del liquidado

⁴² De acuerdo con los artículos auxiliares del código de Comercio como tales ante la demanda de una compañía de seguros para determinar si existen indemnizaciones que corresponden, el artículo 513 destacando entre otros el deber del asegurado a la época de indemnizar, informar el rechazo de la indemnización a la época del siniestro, informando fuertemente de la indemnización para evitar que se produzca el perjuicio de las obligaciones.

2. EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS SINIESTROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Formulada la denuncia oportuna de un siniestro de responsabilidad civil patronal por el asegurado (sea a su corredor de seguros o bien directamente al asegurador), se inicia un procedimiento de "liquidación de seguros" a cargo de un liquidador de seguros, cuyo actuar, funciones y obligaciones se encuentran reguladas por el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 863 del año 1989 y por el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del año 1931, y modificaciones posteriores, aplicables a tanto a la liquidación de todo tipo de siniestros, incluyendo los siniestros de responsabilidad civil⁴².

Recibida por el liquidador de seguros la designación de la liquidación del siniestro por parte de la compañía de seguros, éste deberá informar al asegurado, dentro de los tres días hábiles siguientes de su designación, de las gestiones que a éste le compete realizar, y de todos los antecedentes que se requerirán para la liquidación del siniestro. En aquellos casos en que durante el proceso de liquidación surgieran problemas de diferencias de criterios respecto de las causas del siniestro, evaluación de los riesgos o extensión de cobertura, el liquidador, actuando de oficio o a petición del asegurado, podrá emitir un preinforme de liquidación sobre la cobertura del siniestro y monto de los daños producidos, que deberá poner en conocimiento de los interesados en forma simultánea. Tanto el asegurador como el asegurado podrán hacer observaciones por escrito al preinforme dentro del plazo de 5 días contados desde su conocimiento.

El proceso de liquidación del siniestro concluye con la emisión por parte del liquidador de seguros de un "Informe de Liquidación", cuyo

⁴² De acuerdo con lo indicado en el artículo 12 del DS. 863, "los liquidadores de seguros, auxiliares del comercio de los seguros, son personas naturales o jurídicas registradas como tales ante la Superintendencia de Valores y Seguros. Pueden ser contratados por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de un siniestro, sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de las indemnizaciones que corresponde pagar al asegurado o beneficiario en su caso". Específicamente, el artículo 14 del DS 863 establece las funciones del liquidador de seguros, destacando entre ellas las siguientes: a) "Determinar el verdadero valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponda indemnizar, informando fundadamente al asegurado y al asegurador la procedencia o rechazo de la indemnización"; b) "Determinar el verdadero valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponda indemnizar, informando fundadamente al asegurado y al asegurador la procedencia o rechazo de la indemnización"; c) "Proponer a las partes medidas urgentes que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños y salvar los restos cuando corresponda, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado".

plazo de emisión no podrá exceder los 90 días corridos desde la fecha de denuncia del siniestro. Con todo, en casos fundados, ese plazo podrá prorrogarse por períodos iguales, debiendo comunicarse tal situación al asegurado y a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que podrá dejar sin efecto la ampliación, fijando un plazo de entrega.

Una vez concluido el Informe Final, éste deberá ser emitido en forma simultánea al asegurado y al asegurador, disponiendo éstos de un plazo de 10 días hábiles para impugnarlo si no están de acuerdo con la recomendaciones contenidas en él. Impugnado el Informe el liquidador de seguros dispondrá de 5 días hábiles para responder dicha impugnación. Contestada la impugnación, asegurado o asegurador en su caso, dispondrán de un plazo de 5 días para manifestar su conformidad. Si hubiese acuerdo la compañía de seguros procederá al inmediato pago de la indemnización, si ésta procediera. Si persisten las diferencias entre asegurador y asegurado respecto del monto de la indemnización o su procedencia, la compañía de seguros deberá notificar al asegurado su resolución, con indicación del derecho a recurrir al procedimiento arbitral contenido en la póliza para reclamar el pago de la indemnización pretendida o solucionar las dificultades que subsistan.

No obstante existir una reglamentación común para la liquidación de siniestros, el proceso de liquidación de siniestro vinculados a pólizas de responsabilidad civil patronal presenta ciertas particularidades, las que lo distinguen claramente de la liquidación de siniestros vinculados a pólizas de robo, incendio, terremoto, transporte o vehículos. Por lo pronto, la materia asegurada no es una cosa tangible como podría ser una casa o un automóvil. Por es contrario, la "cosa asegurada" corresponde a la disminución del patrimonio del asegurado a consecuencia de una sentencia ejecutoriada que ordene el pago de una indemnización a consecuencia de reclamaciones presentadas por lesiones o el fallecimiento de un trabajador del asegurado, producto de un accidente del trabajo. Este acápite pretende abordar de manera no taxativa algunos de los principales problemas prácticos generados a propósito del proceso de liquidación de seguros de responsabilidad civil.

3. MANEJO DEL SINIESTRO CON AUSENCIA DE ACCIONES INDEMNIZATORIAS

Producido un accidente del trabajo con resultado fatal o generador de lesiones en uno o varios trabajadores del asegurado, surge para él la obligación de denunciar el siniestro y, para el asegurador, la obliga-

ción de designar un liquidador de seguros básicos: (i) recopiló el siniestro producido del asegurado reclamaciones judiciales probatorias a futuras reclamaciones, exigen, coordinar de los afectados, sociales y judiciales.

Tan pronto se mitan una evaluación de la capacidad del asegurado versus el asegurado, se rá los pasos a seguir en las gestiones futuras bajo la póliza de denuncia del siniestro extrajudiciales, ini los reclamantes rechazo a las exi tes, por ser éstas dinando la defen indemnizatorias.

4. MANEJO DE SINIESTROS INDEMNIZATORIOS

En ciertas ocasiones (siniestro), la póliza de responsabilidad civil patronal, la póliza de responsabilidad civil laboral. En otros casos, la póliza de responsabilidad civil patronal puede En uno u otro caso, se agregará la defensa a cargo a la póliza de responsabilidad civil patronal, la defensa se h

⁴³ Un ejemplo de situaciones cuya defensa se h

ción de designar un liquidador de seguros. Las primeras gestiones del liquidador de seguros tendrán por objeto al menos tres finalidades básicas: (i) recopilar los antecedentes relativos a la forma en que se produjo el siniestro, para así evaluar adecuadamente la responsabilidad del asegurado y su exposición patrimonial frente a eventuales reclamaciones judiciales o extrajudiciales; (ii) obtener y preservar antecedentes probatorios que permitan construir una defensa eficaz frente a futuras reclamaciones⁴³, y (iii) si las circunstancias del siniestro lo exigen, coordinar las gestiones del asegurado frente a requerimientos de los afectados, sus familiares o de autoridades administrativas, policiales y judiciales.

Tan pronto se han recopilado los antecedentes de hecho que permitan una evaluación respecto de la cobertura de la póliza, la responsabilidad del asegurado en los hechos, la exposición patrimonial del asegurado versus el monto asegurado, el liquidador de seguros evaluará los pasos a seguir, pudiendo recomendar entre otras, las siguientes gestiones futuras: rechazo del siniestro por carecer éste de cobertura bajo la póliza contratada, mantención del carácter preventivo de la denuncia del siniestro en caso de no existir reclamaciones judiciales o extrajudiciales, inicio de acercamientos informales y negociaciones con los reclamantes concluyendo en la firma de un acuerdo transaccional, rechazo a las exigencias indemnizatorias realizadas por los reclamantes, por ser éstas desproporcionadas o carentes de fundamento, coordinando la defensa judicial en caso del inicio de acciones judiciales indemnizatorias.

4. MANEJO DE SINIESTROS EN LOS QUE EXISTEN ACCIONES INDEMNIZATORIAS

En ciertas ocasiones (y debido a las características propias de cada siniestro), la primera noticia del mismo puede ser la notificación de una acción indemnizatoria contra el asegurado, sea de carácter civil o laboral. En otras ocasiones, la notificación de una acción indemnizatoria puede surgir una vez iniciado el proceso de liquidación. En uno u otro caso, a las gestiones del liquidador de seguros se agregará la de coordinar la defensa judicial del asegurado con cargo a la póliza respectiva. La designación de abogados a cargo de la defensa se hará por cuenta del asegurador, quien contratará al

⁴³ Un ejemplo de ello es la certificación inmediata, a través de notarios, de hechos o situaciones cuya certificación futura pueda ser difícil o imposible por la modificación de las condiciones del terreno donde ocurrió el siniestro.

abogado determinando sus honorarios los cuales se pagarán con cargo a la póliza de seguros⁴⁴.

Una vez coordinada la defensa judicial, y durante el transcurso del proceso, la labor del liquidador de seguros es la del manejo o gestión del siniestro evaluando los pasos a seguir según sea la forma en que se desarrolle el proceso judicial, se configure la responsabilidad en los hechos por parte del asegurado, proponiendo al asegurador y asegurado alternativas de solución (a través de transacciones extrajudiciales) a la reclamación utilizando para ello las coberturas de la póliza contratada.

Por cierto, existirán casos en que producto de la falta de responsabilidad o lo desmesurado de las pretensiones del demandante, la estrategia recomendada será precisamente continuar en juicio a la espera de la dictación de la sentencia definitiva por parte del Tribunal que conoce del juicio.

V. CONCLUSIONES

El escenario actual de la responsabilidad civil en general, y la responsabilidad civil patronal en particular, enfrentan profundos cambios aún no asimilados totalmente por los empleadores, empresarios, trabajadores y abogados. La creciente aceptación y valoración de la cultura del reclamo frente a los efectos de los accidentes del trabajo y el progresivo aumento de los montos indemnizatorios fijados por los Tribunales de Justicia tendrán como efecto la búsqueda de soluciones por parte de los empleadores orientadas a disminuir los costos genera-

⁴⁴ Un problema práctico corresponde a la aplicación del deducible pactado en la póliza a los honorarios por defensa judicial. La "cobertura" de la POL 1.91.086 está dada principalmente por el artículo 1 de las Condiciones Generales, particularmente los artículos 1.1 y 1.2. En esos artículos se establece que la cobertura de un siniestro (o su "costo") está dada por la suma de dos ítems: Las indemnizaciones a terceros, y el costo de la defensa judicial civil. Adicionalmente, el artículo 1.4 de las Condiciones Generales de la POL 1.91.086 dispone que: *"La suma máxima de garantía indicada en las Condiciones Particulares expresa con respecto a cada límite la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones, intereses de mora, gastos de defensa, honorarios, gastos de toda clase, incluso aquellos efectuados para restringir el daño o evitar que se agrave, pero con exclusión de los gastos generales de la compañía, tales como salarios fijos de su personal"*. Los artículos citados demuestran con claridad que el costo de defensa forma parte del costo del siniestro y, por tanto, está afecto al correspondiente deducible. Asimismo, pueden surgir conflictos de intereses entre asegurador y asegurado cuando la exposición patrimonial del asegurador es limitada, debido al bajo monto asegurado, frente a la exposición patrimonial elevada del asegurado o bien cuando una de las partes quiere poner término al juicio y la otra (sea el asegurador o el asegurado) opina lo contrario.

dos por indemnizar
pagar un empleador

Una de esas es la
de responsabilidad
indemnización y
nes de cada póliza
extrajudiciales a
accidentes del tra
cada caso especí

ales se pagarán con cargo

durante el transcurso del
es la del manejo o gestión
egún sea la forma en que
ure la responsabilidad en
oniendo al asegurador y
de transacciones extraju-
ello las coberturas de la

o de la falta de responsa-
ones del demandante, la
continuar en juicio a la
iva por parte del Tribunal

d civil en general, y la
enfrentan profundos cam-
empleadores, empresarios,
ación y valoración de la
s accidentes del trabajo y
nizatorios fijados por los
búsqueda de soluciones
minuir los costos genera-

deducible pactado en la póliza a
de la POL 1.91.086 está dada
Generales, particularmente los
cobertura de un siniestro (o su
indemnizaciones a terceros, y el
artículo 1.4 de las Condiciones
*máxima de garantía indicada en
la límite la cantidad máxima de
ciones, intereses de mora, gastos
uellos efectuados para restringir
os gastos generales de la compa-*
tículos citados demuestran con
del siniestro y, por tanto, está
n surgir conflictos de intereses
patrimonial del asegurador es
exposición patrimonial elevada
poner término al juicio y la otra

dos por indemnizaciones cada vez mayores que se vea obligado a pagar un empleador por los accidentes que afecten a sus trabajadores.

Una de esas soluciones corresponde a la contratación de seguros de responsabilidad civil patronal, orientadas a cubrir los costos de indemnización y gastos de defensa judicial en los montos y condiciones de cada póliza, favoreciendo la creación de alternativas de arreglo extrajudiciales a las reclamaciones generadas por los efectos de los accidentes del trabajo con cargo a las diversas pólizas contratadas para cada caso específico.